



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2019-00085-00

Socorro, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiún o (2021).

La señora **LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.944.878 de Socorro Santander, domiciliada y residente Calle 20 No. 7-03 del Barrio José Antonio Galán en el Municipio de Socorro Santander, Departamento de Santander, celular 3162827053 (Número de mi hija) correo electrónico isa-2309@hotmail.com, actuando en causa propia, en mi calidad de demandada en el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ**, en contra de **LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ**, Radicado al No. 2019-00085-00, solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el costo que tiene ejercer su defensa dentro del proceso de la referencia no podría solventarlo y no cuenta con los recursos económicos para asumir tales honorarios, dado que se encuentra desempleada actualmente y se desempeña como ama de casa, razón por la cual no tiene estabilidad laboral y no se encuentra en la capacidad económica para sufragar los gastos de que conllevan un proceso de tal índole.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:



“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado, por la señora **LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.944.878 de Socorro Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar como apoderado de la señora **LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.944.878 de

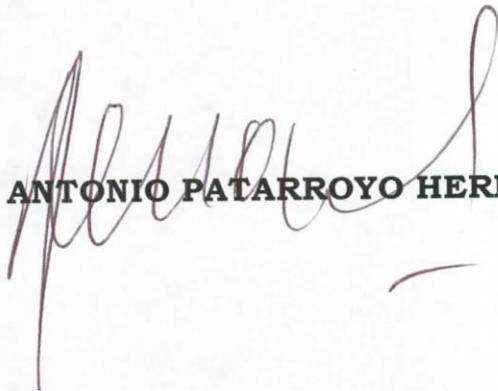


Socorro Santander, al Dr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, abogado portador de la C.C. No. 91.111.140 expedida en el Socorro y T.P. No. 210.815 del C. S. de la J., quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ